

DECISIÓN 005

POR MEDIO DEL CUAL EL AGENTE LIQUIDADOR RESUELVE LAS SOLICITUDES DE ADICIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN Y LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DECISIÓN 004 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL AGENTE INTERVENTOR EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD PLUS VALUES SAS – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 900.694.935-3; Y DE LAS PERSONAS NATURALES JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, GUSTAVO ALBERTO MEDINA BAQUERO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, Y JOSÉ FERNANDO GALINDO DIAZ EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

EL AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR

CAMILO CARRIZOSA FRANKY, de la sociedad **PLUS VALUES S.A.S.** EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, identificada con NIT 900.694.935-3 y de las personas naturales **JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 79.540.967; **GUSTAVO ALBERTO MEDINA BAQUERO**, identificado con C.C. No. 1.030.618.771 y **JOSÉ FERNANDO GALINDO DIAZ**, identificado con C.C. No. 19.273.177, designado mediante auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. La decisión sobre las “solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas” fue proferida el 5 de febrero de 2018, y en ella se dispuso su notificación según lo preceptuado en los literales a) y d) del artículo 10 del Decreto Legislativo 4334 de 2008.

SEGUNDO. A su turno, se realizó la fijación del aviso, en el cual se informó la expedición de la decisión 001 del suscrito Agente Liquidador/Interventor, tanto en un diario de amplia circulación nacional (EL ESPECTADOR), como en la página de la Superintendencia de Sociedades el día 5 de febrero de 2018.

TERCERO. Que de acuerdo al literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, contra dicha decisión procedió el recurso de reposición, el cual debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la providencia.

CUARTO. En consecuencia, el término de que trata el antecedente anterior acaeció el día 6 de febrero de 2018, y finalizó el 8 de febrero de 2018.

QUINTO. Que, en la decisión 002 del 14 de febrero de 2018 se resolvieron los recursos de reposición interpuestos de manera oportuna contra la Decisión 001 por ELSA RUTH PLAZAS VARGAS, MARIA ELENA GUEVARA GIRALDO, CARLOS ABEL SANABRIA MARTÍNEZ, IRIS YOLANDA PALLARES MESA, MARIA DEL PILAR SOSA QUINTERO y CLAUDIA DEL PILAR ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

SEXTO. Que, en el término de ejecutoria de la Decisión 002 del 14 de febrero de 2018 se presentaron 4 recursos de reposición contra dicha providencia.

SÉPTIMO. Que, consecuentemente, se profirió el día 3 de septiembre de 2018 la Decisión 003 del 3 de septiembre de 2018, en la cual se resolvían los recursos de reposición presentados contra la decisión 002 del 14 de febrero de 2018.

OCTAVO. Que, en el término de ejecutoria se presentaron diversos escritos contentivos de recurso de reposición y un alegato de nulidad, los cuales fueron resueltos en la decisión 004 del 12 de septiembre de 2018.

NOVENO. Que, durante el término de ejecutoria que corrió desde el día 13 de septiembre de 2018 y hasta el día 15 de septiembre de 2018 se presentaron solicitudes de adición, aclaración y corrección y recursos de reposición contra la decisión 004, los cuales serán resueltos en esta providencia.

II. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO IVÁN FELIPE RODRÍGUEZ MIRANDA, APODERADO DE JAVIER ALBERTO MEDINA GONZÁLEZ.

1. ACLARACIÓN DE LA DECISIÓN QUE DIO EL SUSTENTO PARA QUE SE INCLUYERAN 25 RECLAMACIONES COMO ACEPTADAS EN EL ANEXO No. 1 CON FUNDAMENTO EN LA DECISIÓN No. 3.

El apoderado de Javier Alberto Medina González aduce que el texto de la decisión 3 no anuncia ningún motivo, prueba o consideración jurídica que sustente la inclusión de aceptaciones dentro del anexo No. 1 de aceptados que se tiene en este proceso, con excepción del caso de la señora NOHORA CONSTANZA RODRÍGUEZ MIRANDA.

Agrega a su argumentación que, en su consideración se han incluido 25 personas de manera errónea y por lo tanto se debe evaluar si esos reclamos deben estar allí o no, por lo cual solicita que “adicione, corrija o aclare, según corresponda, la Decisión No. 4 dictada dentro de este proceso, respecto de los siguientes reclamantes:

Fernando Javier González Garrido, Paula Carolina Guzmán Castiblanco, Claudia Ena Gómez Durana, Bayon Greiffenstein Santiago Enrique, Bernal Téllez Esperanza, Néstor Harry Amorocho Pedraza, Henryk Manuel Villamil Porras, Gustavo Chacón Cardona, Doris Liliana Vargas Díaz, Lucy Mari Sánchez Abadía, María José Abadía, Emma Espitia de López, Maritza Tatiana Alba Maldonado, Gloria Stella Ramos Madero, Fernando Arturo Castelblanco Rodríguez, Blanca Cecilia Casas de Rodríguez, Ramiro Ernesto Pretelt Bohórquez, Marisol Cáceres Pineda, Juan diego Santafé Arenas, María Alejandra Santafé Arenas, Luz Mireya Vargas Díaz, Carlos Alberto Guzmán Soriano, Blanca Cecilia Soriano Hernández, Olga Lucía Mendoza Troncoso y Neftaly Ramírez Maya.

Aunado a ello establece que, en su criterio, es claro que los referidos reclamantes aparecen con valores aceptados con fundamento en la Decisión No. 3, donde ellos no aparecen mencionados en ninguna parte y donde además es claro que en la parte resolutive de la decisión no son considerados con el fin de ser incluidos allí, y que, él no tiene claridad de en qué decisión se aceptaron dichos reclamos, por lo cual “se hace evidente un potencial error”.

Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

La figura planteada por el apoderado encuentra regulación en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

- DE LA ACLARACIÓN:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

- DE LA CORRECCIÓN:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

- DE LA ADICIÓN:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Así las cosas, se puede destacar de las tres figuras que:

- La adición y aclaración procede, a petición de parte, **cuando se ha interpuesto en el término de ejecutoria.**
- La corrección de **errores meramente aritméticos, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, procede en cualquier tiempo a petición de parte.
- La aclaración procede cuando existan dudas contenidas en la parte resolutive, que, aunado a las siguientes consideraciones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, debe reunir los siguientes requisitos:

“«a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) **Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...**c) **Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'** (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración **tenga incidencia decisoria evidente**, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) **Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas** (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).”

- Respecto a la adición, esta procede cuando una providencia “omita la resolución de los extremos de la Litis, o de cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, lo cual, en concordancia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, de dicha norma “se puede colegir que la complementación de la sentencia sólo será posible cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez no se pronuncie sobre lo pedido, norma con la que se busca

remediar por vía diferente a la de los recursos ordinarios, el descuido en que hubiere incurrido el fallador al no resolver en forma completa sobre lo peticionado.” Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia 23 de enero de 2018, AC198-2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Así las cosas, se evidencia que, de todo lo manifestado por el apoderado, de fondo está solicitando la aclaración y/o adición **de la providencia 03**, dentro del término de ejecutoria de la providencia 04, lo cual es a todas luces procesalmente incorrecto. No obstante ello, y en aras de garantizar que sus solicitudes sean atendidas conforme al debido proceso, se expondrá sobre el particular lo siguiente:

1. En el ordinal trigésimo de la parte resolutive del auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se establece:

“Trigésimo. Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto.”

2. La decisión 001 resolvió las reclamaciones presentadas por los diversos afectados en el proceso de PLUS VALUES S.A.S., y en los numerales décimo y undécimo de los antecedentes se manifestó que:

“DÉCIMO. El suscrito Agente interventor y liquidador también informó a los afectados y acreedores de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Carrera 6 No. 26 B – 85 piso 5, en la ciudad de Bogotá D.C., lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido.

UNDÉCIMO. Adicionalmente en cumplimiento del Auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, ordinal trigésimo para efectos de esta decisión se tuvieron como oportunas las reclamaciones y objeciones radicadas en la Superintendencia de Sociedades y ante el ex liquidador de la sociedad en vigencia del proceso de liquidación judicial regulado por la Ley 1116 de 2006.”

3. En el numeral séptimo de las consideraciones de la Decisión 003 se estableció que:

“SÉPTIMO. Que, finalizado el término de ejecutoria de la Decisión 002, diversos reclamantes adujeron haberse presentado en el proceso de liquidación judicial de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., por lo cual, mediante convocatoria hecha por diversos medios, se solicitó a aquellas personas que remitieran los documentos que acreditan que efectivamente se presentaron en el proceso de liquidación judicial de PLUS VALUES S.A.S., para que, en concordancia con el numeral trigésimo del auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, sean tenidos dichos créditos como presentados en tiempo en este proceso de liquidación judicial como medida de intervención, otorgando un término más que prudencial para que se haga entrega de dicha documentación. Sobre este particular, cabe mencionar que aún se espera que dichas personas se alleguen dicha documentación a la dirección: carrera 6 No. 26B-85, piso 5 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico plusintervencion@gmail.com.”

4. Así las cosas, dichas personas probaron haber presentado crédito en el proceso de liquidación judicial, no mediante la interposición de recurso, sino simplemente allegando la documentación pertinente, por lo cual, no es mayor la discusión que debe hacerse al respecto: deben ser tenidos como presentados en tiempo en este proceso, razón por la cual se informa al apoderado que, estará a su disposición copia de los documentos presentados por dichas personas para que corrobore tal situación.

Siendo además de improcedente la figura planteada por el apoderado, y habiéndole explicado, nuevamente, las razones de la inclusión de dichas personas, se procede a RECHAZAR la solicitud de ADICIÓN, ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN de la decisión 004 del 12 de septiembre de 2018.

2. ACLARACIÓN SOBRE EL MANEJO PROCESAL DERIVADO DEL ALEGATO DE NULIDAD FORMULADO AL DESPACHO

Aduce el apoderado que en el recurso de reposición que presentó, formuló un “incidente de nulidad”, que, en su criterio, debería haber sido sometido a traslado y no resuelto de plano, por lo cual solicita se le aclaren los motivos por los cuales no se adelantó dicho procedimiento.

Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

Respecto a las causales de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso establece **de forma taxativa**, cuáles son aquellas irregularidades procesales que tienen tal entidad de ser nulidades. Así las cosas, el artículo 135 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Así las cosas, sin entrar en mayor detalle, se evidencia que el apoderado en su “alegato de nulidad” formuló como causal la contenida en el **numeral 6 del artículo 133 del Código de Comercio**, norma que **no contiene una regulación sobre nulidades procesales**, por ende, no cumple con la carga mínima que le impone la ley: formular la causal adecuada de nulidad, generando entonces la facultad para que este fallador despache de plano de manera desfavorable su solicitud.

Así las cosas, se deja clara la decisión sobre la nulidad.

3. ACLARACIÓN DE LA FIRMA Y PUBLICACIÓN DE LA DECISIÓN No. 03

Solicita el apoderado que se indique:

- a. El momento en que se firmó la decisión
- b. El momento en que se publicó la decisión con firma
- c. El lugar donde se publicó la decisión con firma, pues, al revisar un link distinto al que se maneja para esta liquidación judicial como medida de intervención, según el apoderado, “se evidencia que la decisión sigue sin contener la firma autógrafa” del suscrito Agente Interventor/Liquidador.

Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

Nuevamente, en aras de garantizarle el debido proceso a su poderdante, se resolverá al apoderado sus inquietudes de la siguiente manera:

La providencia fue firmada el día de su expedición, fue publicada con firma en la carrera 6 No. 26B-85, piso 5 del edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, y por error involuntario fue publicada sin firma en la página web <https://plusienintervencion.wixsite.com/plusintervencion/decisiones>. No obstante ello, dicho error fue subsanado mediante su publicación con firma del suscrito Agente Interventor/Liquidador luego de haber sido solicitado por el apoderado.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en un caso similar por falta de suscripción de una providencia estableció en sentencia del 1 de noviembre de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda exp. 11001-0203-000-2011-01988-00, lo siguiente:

“(…)Lo anterior permite sostener, que por la omisión de “suscribir providencia” uno de los integrantes de la “Sala de Decisión”, per se, aquella no se invalida, porque inclusive en ciertos eventos, aun después de notificada, se autoriza cumplir esa formalidad, por ejemplo, cuando al estudiar sobre la admisión del recurso de casación, se observa tal situación, el inciso 4º del artículo 372 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “[s]i la sentencia no está suscrita por el número de magistrados que la ley exige, la Sala ordenará devolver el proceso al tribunal para que proceda como se dispone en el artículo 358” y en esta norma en lo pertinente se establece, que “(…) el juez o magistrado ponente observará si la providencia apelada se encuentra suscrita por el inferior, y en caso negativo ordenará devolverlo para que se cumpla esta formalidad, (…)”; pero es más, también se prevé que “[s]i a pesar de la falta de la firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión”.

12. Así las cosas, se deduce la falta de estructuración de la causal planteada como sustentáculo del presente “recurso” (…)”

En vista de lo anteriormente expuesto y toda vez que la Decisión 03 se encuentra debidamente suscrita, no hay lugar a aclarar ni adicionar la Decisión No. 03, y por consiguiente **SE RECHAZA** la solicitud interpuesta por el apoderado.

4. ACLARACIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS DADOS A LAS SEÑORAS JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ, MARIA JULIANA PRADA PERILLA Y ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ.

El apoderado solicita que sean tenidas como extemporáneas dichas reclamaciones pues, de su interpretación, tienen dicha connotación tales reclamaciones.

Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

Se evidencia que el apoderado solicita la modificación de una decisión, no su aclaración, situación que, de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia no sería procedente por medio de la figura de la aclaración, puesto que ésta última procede cuando: “«a) *Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...*b) ***Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...***c) ***Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'*** (G.J., XVIII, pág. 5)...d) *Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...*e) ***Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas*** (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).”

Por lo anteriormente expuesto, se RECHAZA la solicitud de aclaración.

5. ACLARACIÓN DE LOS VALORES RECONOCIDOS.

Solicita el apoderado que se corrijan ciertos valores que, considera han sido reconocidos a diversos reclamantes de manera inadecuada.

Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

Se reitera que respecto a la solicitud de corrección el Código General del Proceso establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, el supuesto error que aduce el apoderado **no es meramente aritmético, ni por omisión o cambio de palabras o alteración en estas**, es más, con dicha corrección pretende que se reviva en una oportunidad procesal que no corresponde, una situación jurídica que atañe, de fondo, un derecho ya resuelto por este fallador, pues, dentro del listado de personas que anexa el apoderado a su escrito, se encuentran reclamantes que fueron de antaño (desde la decisión 01) aceptados por tales montos.

Ahora bien, si con el supuesto error no cambiara de fondo, una situación jurídica ya solucionada en decisiones previas, procedería la corrección; no obstante como se observa, el apoderado pretende que se modifique una situación ya ventilada y consolidada, sin haber interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente el respectivo **recurso de reposición junto con las pruebas útiles, pertinentes y conducentes (pues es el único medio de impugnación procedente en este caso)**, no hay lugar a acceder a la solicitud de corrección planteada.

Por lo anteriormente expuesto, se RECHAZA la solicitud de corrección.

III. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA DECISIÓN 004

1. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO

Solicita la recurrente que se modifique la decisión 04 del 12 de septiembre de 2018 y que, consecuencialmente sea aceptada como reclamante y por el monto de \$87.552.888.

Como fundamento de dicha petición aduce que reclamó \$87.552.888, no obstante, en la decisión 004 del 12 de septiembre de 2018 fue aceptada por el monto de \$85.862.821, siendo errado dicho monto pues, no hizo acuerdo de pago con las cooperativas, que en el oficio radicado el 11 de septiembre de 2018 adjunta extractos bancarios del periodo comprendido entre septiembre 30 de 2015 y diciembre 31 de 2016, donde se evidencia que no recibió más dinero del que reclama.

Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador:

Si bien la recurrente reclamó la suma de \$87.552.888, y aportó diversas pruebas en las que se evidencia dicha suma de dinero entregada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. (hoy en liquidación judicial como medida de intervención), cabe recordar que el artículo 164 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Así las cosas, dentro de las pruebas practicadas para la toma de las decisiones en este proceso se encuentran las bases de datos de los pagarés libranzas entonces comercializados por la sociedad intervenida, en las cuales se relacionan los flujos que tales produjeron y cuáles fueron entregados a cada inversionista. Por ello, mal haría este auxiliar si exclusivamente tuviera en consideración las pruebas allegadas por el reclamante, sin ver todas aquellas que tiene a su alcance en conjunto.

- Por lo anteriormente expuesto, el Agente Liquidador/Interventor de PLUS VALUES S.A.S. **NO REVOCA** la decisión 004 del 12 de septiembre de 2018, y en consecuencia, **SE CONFIRMA** la decisión adoptada respecto de la recurrente Julia Teresa Perilla Gómez.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MARITZA TATIANA ALBA MALDONADO

La recurrente interpone recurso de reposición contra la decisión 003 y 004, y por medio de dicha impugnación solicita sea modificada su situación consolidada en la Decisión 003 del 3 de septiembre de 2018, pues aduce no haber contado con los recursos necesarios para estructurar su recurso.

Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

Se recuerda a la recurrente que las oportunidades procesales son de carácter perentorio y de obligatoria observancia, tal como lo establece el artículo 117 del Código General del Proceso:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Adicionalmente, el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)*

En vista que la situación jurídica de la recurrente fue consolidada en la decisión 003, y que, tal como lo menciona en su escrito, interpone recurso de reposición contra dicha decisión **de manera extemporánea**, SE RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto contra la decisión 003, y SE RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra la decisión 004 del 12 de septiembre de 2018.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR KELLY JOHANNA MOGOLLÓN CAICEDO.

Solicita la recurrente se modifique la providencia 004 del 12 de septiembre de 2018, pues, presentó recurso de reposición contra la Decisión 2 del 13 de febrero de 2018, sin que a la fecha el mismo haya sido resuelto.

Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

Una vez revisados los documentos de la recurrente, se evidencia que la misma presentó recurso de reposición contra la Decisión 02 del 13 de febrero de 2018, sin que haya sido resuelto por error involuntario de este auxiliar.

Aunado a lo anterior, en dicho recurso interpuesto con antelación y el que acá se resuelve, se evidencia que la recurrente aporta prueba de haber efectuado presentación de crédito en el anterior proceso de liquidación judicial de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., en el cual se aportan los

pagarés libranzas, contrato de compraventa suscrito entre ella y PLUS VALUES S.A.S., entre otros que permiten establecer la existencia de la obligación, el monto y la entrega del recurso a la persona intervenida.

Así las cosas, y en virtud de lo establecido en el numeral trigésimo del auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades, el Agente Liquidador/Interventor de PLUS VALUES S.A.S. MODIFICA la decisión 004 del 12 de septiembre de 2018, y en consecuencia, ACEPTA la reclamación presentada por KELLY JOHANNA MOGOLLÓN CAICEDO, por el monto indicado en el ANEXO 1.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MARIA EDILMA HENAO DÍAZ

Solicita la recurrente se revoque la decisión de rechazo de su reclamación adoptada en la decisión 004 del 12 de septiembre de 2018 pues, en su concepto, la causal 2 (no existe saldo a devolver de acuerdo con el literal D del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008) no se configura en su caso, pues, afirma existir un saldo a devolver.

Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

Si bien la recurrente reclamó la suma de \$2.525.384, y aportó diversas pruebas en las que se evidencia dicha suma de dinero entregada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. (hoy en liquidación judicial como medida de intervención), cabe recordar que el artículo 164 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Así las cosas, dentro de las pruebas practicadas para la toma de las decisiones en este proceso se encuentran las bases de datos de los pagarés libranzas entonces comercializados por la sociedad intervenida, en las cuales se relacionan los flujos que tales produjeron y cuáles fueron entregados a cada inversionista. Por ello, mal haría este auxiliar si exclusivamente tuviera en consideración las pruebas allegadas por el reclamante, sin ver todas aquellas que tiene a su alcance en conjunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Agente Liquidador/Interventor de PLUS VALUES S.A.S. **NO REVOCA** la decisión 004 del 12 de septiembre de 2018, y en consecuencia, **SE CONFIRMA** la decisión adoptada respecto de la recurrente Maria Edilma Henao Díaz.

5. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ORLANDO RODRIGUEZ MALDONADO

Solicita el recurrente se modifique la providencia 004 del 12 de septiembre de 2018, puesto que presentó su reclamación en tiempo ante las oficinas de la liquidación judicial, y así las cosas solicita ser reconocido dentro de la presente intervención.

Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

Una vez revisados los documentos de la recurrente, se evidencia que la misma presentó reclamación ante el agente interventor/liquidador el día 16 de Febrero de 2016 mostrando el sello de recibido, y los documentos entregados en su momento ante la liquidación judicial

Aunado a lo anterior, en dicho recurso interpuesto con antelación y el que acá se resuelve, se evidencia que la recurrente aporta prueba de haber efectuado presentación de crédito en el anterior proceso de liquidación judicial de la sociedad PLUS VALUES S.A.S., en el cual se aportan los pagarés libranzas, contrato de compraventa suscrito entre ella y PLUS VALUES S.A.S., entre otros que permiten establecer la existencia de la obligación, el monto y la entrega del recurso a la persona intervenida.

Así las cosas, y en virtud de lo establecido en el numeral trigésimo del auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, proferido por la Superintendencia de Sociedades, el Agente Liquidador/Interventor de PLUS VALUES S.A.S. MODIFICA la decisión 004 del 12 de septiembre de

2018, y en consecuencia, ACEPTA la reclamación presentada por ORLANDO RODRIGUEZ MALDONADO, por el monto indicado en el ANEXO 1.

6. RESUELVE

De acuerdo a las consideraciones antes expuestas, el suscrito Agente Interventor/Liquidador resuelve:

PRIMERO. Respecto de las diversas solicitudes de adición, aclaración y corrección interpuestas por el apoderado de Javier Alberto Medina González, ESTARSE A LO DISPUESTO en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. REVOCAR la decisión 04 del 12 de septiembre de 2018 respecto de la afectada **KELLY JOHANNA MOGOLLÓN CAICEDO**.

TERCERO. MODIFICAR el anexo 1 (reclamaciones aceptadas) de la Decisión 03, en el sentido de incluir a **KELLY JOHANNA MOGOLLÓN CAICEDO**.

CUARTO. NO REVOCAR la decisión 004 del 12 de septiembre de 2018 respecto del recurso de reposición interpuesto por **JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ**, y en consecuencia, **SE CONFIRMA** dicha decisión.

QUINTO. RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto contra la decisión 003 y SE RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra la decisión 004 por **MARITZA TATIANA ALBA MALDONADO**.

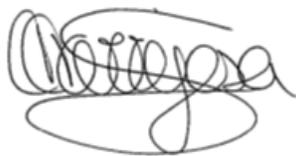
SEXTO. NO REVOCAR la decisión 004 del 12 de septiembre de 2018 respecto del recurso de reposición interpuesto por **MARIA EDILMA HENAO DÍAZ**, y en consecuencia, **SE CONFIRMA** dicha decisión.

SÉPTIMO. MODIFICAR el anexo 1 (reclamaciones aceptadas) de la Decisión 03, en el sentido de incluir a **ORLANDO RODRIGUEZ MALDONADO**.

OCTAVO. Sobre esta decisión procede **exclusivamente** el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los tres días (3) comunes, contados a partir del día siguiente a la publicación del aviso de la presente decisión que será fijado en el link http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Intervenidas.aspx y en la página de la liquidación: <https://plusintervencion.wixsite.com/plusintervencion/decisiones>

El recurso será recibido en la Carrera 6 No. 26 B – 85 piso 5, en la ciudad de Bogotá D.C.

Dada, en Bogotá D.C. a los 18 días del mes de octubre de 2018.



CAMILO CARRIZOSA FRANKY
Agente Liquidador